AL EMINENTMO Señor Don Baltaſar Moſcoſo y Sandoual, Cardenal de la ſanta Igleſia de Roma del Titulo de ſanta Cruz in Hieruſalem, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla, de el Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, &c.



ONSIDERANDO, que el pedir a V. Emin. diſpenſe en el caſo que propõgo en eſte papel. Auia de tener alguna dificultad. Reſpecto de no ſer de aquellos, en que ordinaria, y comunmente ſe diſpenſa. Y que V. E. para ſu expedicion, me auia de remitir a algunas perſonas doctas, y piadoſas de eſta Ciudad: con quien lo comunicaſſe, y trataſſe.

Viendo quan dignamente, tiene V. Em. cerca de ſu perſona, a el ſeñor Obiſpo de Zeuta. Iuzgando ſeria vno de los a quien V. Em. me remitieſſe. Lo comuniquè cõ ſu Señoria. Y me reſpondio. Que V. Em. no diſpenſaria en eſte caſo. Ni lo podia hazer. Y aunq̃ yo le hize algunas replicas. Siempre ſu Señoria eſtuuo firme en ſu reſpueſta.

Y pareciendome, que las demas perſonas a quien V. Em. me remitieſſe, dirian lo meſmo. Por ſer eſto, la opinion comun, y tener entendido aſsi el Concil. Tridentino en el lugar que ſe cita en eſte papel n. 18. Todos quantos han eſcrito, que tratan de ſu explicacion (a lo menos los que yo he viſto.) Por parecerles, que el Conc. prohibe a los ſeñores Obiſpos, el poder diſpenſar en eſte caſo. No ſiendo aſsi. Como ſe prueua en el n. citado, y ſiguientes. Me deter-

minè a escriuir estos renglones. Y en primero lugar; dedicarselos a V Em. *SVB VMBRA ALARVM TVARVM PROTEGE EOS.* Procuro en ellos, persuadir, y prouar. *Utinam próspero Marte.* que V. Em. en el caso que aqui se propone, puede dispensar, y que lo deue hazer. Como Pastor, y Padre espiritual. Poniẽdo sobre sus ombros estas ouejas perdidas. Pues se prueua bastantemẽte poderlo hazer V. Em. conforme opinion prouable.

1 Passa assi. Estando Pedro casado con Isabel. Tuuo Francisco amistad con Isabel: durante la qual, se dieron palabra de casarse: si embiudaua Isabel. Y pareciendoles que Pedro les era estoruo, para sus gustos, y passatiempos: le trataron los dos la muerte: en vna enfermedad leue que tuuo Pedro. Como se efectuò. Trataron luego de casarse. Y respecto de auer sido la amistad algo murmurada: les dixo vna persona. Mirad lo que hazeis: que no os podeis casar sin dispensacion: comunicadlo con el Cura: que el os dirà lo que aueis de hazer. Entrambos respondieron. Ya lo sabemos. Pero podamos, o no podamos: ello nos hemos de casar. Como lo hizieron. Passado algun tiempo. Viendo no los querian absolver los Confessores: acudieron a el Cura; y le contaron la verdad de el caso: que es como se ha propuesto. Significaron su pobreza. La impossibilidad de imbiar, ni poder acudir a su Santidad por dispensacion. Respecto de tener cinco hijos que sustentar: y pender todo, de el trabajo personal, y quotidiano de el marido. Y le pidieron remedio.

2 El Cura acude a su Emin. como a su Prelado, y Pastor. Pidele, y suplicale: dispense con estos casados. Cometiendole sus vezes: para que dispense con ellos: en el impedimento dirimente, que padecen. Para que libremente puedan pedir, y pagar el debito matrimonial: y permanecer en el matrimonio, y vso de el. Atento su mucha pobreza: y el grande escandalo que se seguirà: si se dirimiesse vn matrimonio de mas de diez años: y los hijos quedassen espurios. Y el grande peligro de la vida, que les amenaza: si se llegasse a entender la causa de el divorcio, e impedimẽto del matrimonio.

La duda es. Si podrà el Obispo dispensar: en los impedimentos que dirimen el matrimonio. Quando se contraxo con mala fee de entrãbos. Si en dissolverse el matrimonio, ay peligro, o escandalo?

Y aunque. *Sub Iudice lis est*. Si el: *viricidio*: es impedimento dirimente. Como el: *vxoricidio*: Afirmando graues Doctores: Que el: *viricidio*: no es impedimento dirimente. Por no ser tan frequente. Y que las penas estatuidas en el *cap. 1. cap. super hoc, &c. significasti de eo qui duxit in matrimonium, &c.* que tratan de el: *vxoricidio*: no se pueden ampliar a el *viricidio*, por no ser tan frequentes. Diziendo: que la ley penal, no se deue ampliar a los casos semejãtes. Lo qual prueua con su acostumbrada elegancia *Sanch. de matrimonio lib. 7. disp. 6. n. 6*. Tratando. Si las penas estatuidas contra el *Raptor*, com

pre-

prehenden, y se estienden a la *Raptrice.* Veasse en todo caso el *n. fin.* de este papel, adonde se confirma esta opinion.

Y que las penas de los textos referidos, no se estienden, ni comprehenden a el *viricidio.* Lo defienden en proprios terminos. *Victoria in summ. vbi de matrimonio, n. 292. Ledesm: 2. p. 4. q. 62. art. 2. post. 3. proposit. Cañedo summ. sacram. vbi de matrim. cap. 5. ad fin. in comment. n. 38.* Y llama prouable esta opinion *Henrriq. libr. 12. de matrim. c. 14. n. 2. in comment. l. 5.* Y aunque en caso tan apretado como el nuestro, se podia seguir, y practicar esta opinion; lo dexo en este estado: procurando prouar, y justificar, con mayores razones, auctoridades, y argumẽtos, la parte afirmatiua de la duda propuesta, que es la que sigo, y pretendo prouar, y persuadir en este papel.

3 Bolviendo a nuestro caso principal, digo. Que a esta duda propuesta en el principio de el numero precedente, se responde comũmente. Que el Obispo, puede dispensar en los impedimentos dirimentes, quando el matrimonio se contraxo con buena fee; por lo menos de el vno. Y el impedimento es oculto, y no se pueden apartar los casados, sin grande escandalo, y perdida de la honra, o otro graue inconueniente. Y no se puede acudir a su Santidad, ni a otro que tenga priuilegio para dispensar. Y si se puede acudir, no se pue de dilatar, por el peligro tan prouable que ay de pecar.

Pero que si el matrimonio se contraxo con mala fee de entrambos, no puede dispensar el Obispo. Porque el *Concil. Trid. sess. 24. de reformat. matrim. c. 5.* Manda, no se dispense, con los que contraxerõ con mala fee. Y la razon de esta opinion es. Porque aquel que cõtrae con mala fee. Es indigno de que se vse con el de este fauor. Assi lo tienen, y defienden *Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 40. num: 4. Coinchen. de sacram. disp. 33. dub. 3. n. 33. Pontius de matrim. lib. 8. c. 13. n. 4. Bonacin de matrim. q. 3. puct. 15. n. 4. Tannerus, tom. 4. disp. 8. q. 4. dub. 9. n. 162. Vazquez in 1. par. disp. 178. n. 16. Rebelli par. 2. lib. 3. q. 5. n. 20. Salas de leg. disput. 20. sect. 3. nu. 25. Hurtad. de matrim. disp. 26. difficult. 2. n. 6. Ochogabia de sacram. tract. 5. de matrim. q. 2. n. 7. Villalob. in sum. tom. 1. tract. 14. difficult. 25. n. 4. Preposit. in 3. p. c. 4. q. 8. de dispensat. matrim. dub. 2. n. 12.* Y otros muchos, que refieren los Autores citados. Diziendo a vna voz. Que quando el matrimonio inualido, se celebra cõ mala fee. Que en ninguna manera puede el Obispo dispensar, aũque aya grandes escandalos. Y dificultades de acudir por dispensacion a su Santidad. Y aya peligro de incontinẽcia.

Lo

4 Lo qual todo no obstante; dize el muy docto Alfonso de Moscoso, en su *summ. tract. 10. c. 29. n. 22.* Que puede el Obispo dispensar, concurriendo las causas dichas. De ser el matrimonio publico, y el impedimento secreto. Que no se puede publicar (como sucede en nuestro caso) y grande el escandalo en apartarse: y dificultad notable, de acudir a su Santidad por dispensacion. Trae por su opinion a *Henrriquez, lib. 12. de matrim. c. 3. n. 2. comment. litera K. & litera O.* El qual lo afirma expressamente. Y *Preposito 3. par. q. 8. de dispensat. matrim. distinct. 2. n. 12.* Llama prouable esta opinió en algun caso raro. Y el *Padre Villalobos in summ. tom. 1. tract. 14. difficult. 25. num. 4.* llama absolutamente prouable a esta opinion. Aunque el sigue la contraria, y la llama mas prouable. *Y en su Manual cap. 11. de los impedimentos de el matrimonio num. 25.* Tratando de los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio, dize estas formales palabras.

„ Verdad es, que si huuiesse vn caso tan apretado, que el impedi-
„ mento fuesse oculto, y el matrimonio publico: y si se apartassen
„ auria grãde escandalo, y no se pudiesse recurrir, a el summo Pon
„ tifice, por la dispensacion, ni a otro que tuuiesse su auctoridad.
„ En tal caso, puede dispensar el Obispo, no pudiendo el imbiar a
„ Roma por la disdensacion, por ser muy dificultoso, y la costa
„ mucha.

Palabras, que indiuidualmente, y en terminos terminantes, deciden nuestro caso.

5 Y tratando de las condiciones requisitas, para que el Obispo pueda dispensar; quando el matrimonio se contraxo, con impedimento dirimente. Hablando sin distincion, y generalmente, de si el matrimonio se contraxo, con buena fee, o con mala fee; quando el impedimento es oculto, y el matrimonio publico, y no se puede dirimir sin escandalo, y no se puede acudir a el summo Pontifice, por la mucha pobreza, o por la distancia de el lugar, o por otra legitima causa. En tal caso puede dispensar el Obispo. Assi lo tienen *Coinchin, de sacram. disp. 33. nu. 32. Sylbert. verbo, dispensatio. quæst. 9. artic. 15. Fernand. in examine Thedop. part. 3. cap. 16. §. 4. nu. 1. Rodrig. in summ. tom. 3. cap. 35. nu. 7. & in Bulla Cruciatæ, §. 13. nu. 6. Franc. Leo. in Thesaur. for. Eccles. part. 2. cap. 8. num. 43. Gomez in Bulla Cruciat. claus. 9. n. n. 58. Nauarr. in Manual. cap. 22. nn. 85. Valent. tom. 4. disput. 10. quæst. 5. punct. 5. Lesius lib. 2. c. 40.*

dub. 18. nu. 128. Gutierr. Canon. qq. lib. 1. cap. 23. nu. 18. & de matrim. cap. 49. nu. 6. & sequentibus. Armila, verbo dispensatio. num. 20. Henrriquez lib. 12. cap. 3. nu. 2. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 40. nu. 7. Villalob. in summ. tom. 1. tract. 14. difficult. 25. num. 6. Bonac. in tract. de matrim. quæst. 3. punct. 15. nu. 6. Reginal. in praxi, tom. 2. lib. 31. cap. 27. nu. 205. Vival. Candel. 1 par. de matrimon. n. 248. Aunque lo dize con alguna duda. *Vega lib. 1. cap. 131. & lib. 6. casu. 143. Capua lib. 2. decisionum cap. 80. nu. 14. Ludouicus Lop. 2. part. instruct. cap. vltim. ad finem, §. pono hic etiam illa quæstio. Antonius Cucus lib 2. institut. maior. titulo 6. nu. 310. Spino. specul. testam. gloss. 15. nu. 86. Bart. à Ledes. de matrim. dub. 50. ad finem, fol. 1521.*

6 Sea la conclusion. Puede el Obispo, en el caso propuesto, dispensar con los casados, que contraxeron matrimonio, padeciendo impedimento dirimente, y teniendo entrambos mala fee. Y lo deue hazer de ley de Caridad.

Esta conclusion a la primera vista, tiene dificultad, respecto de ser contra el torrente, y comun sentir de los Doctores. Y assi hemos menester fortalezerla con razones, y auctoridades. Y en primero lugar pondrè a la letra las palabras de el muy docto D. Alonso de Moscoso, en el lugar citado, que son las siguientes.

7 „ Quando el Matrimonio invalido, es celebrado con esta mala fee. La comun tiene, que en ninguna manera puede el Obispo dispensar, aunque aya grandes escandalos, y dificultades, de acudir por dispensacion a su Santidad; y aya peligro de incontinencia, y fornicacion. Mas la experiencia que yo tengo, de ver almas afligidas, y desconsoladas, viendose en peligro de perdicion, y casi impossibilitadas, de hallar remedio: si los Obispos no las remedian, me mueue a tener por muy prouable la opinion contraria, y dezir. Que aunque aya auido mala fee, en entrambos casados, puede el Obispo dispensar, concurriendo las causas dichas, de ser el matrimonio publico, y el impedimento secreto, que no se puede publicar, y grande el escandalo en apartarse, y dificultad notable, de acudir a su Santidad. Y esta opinion tiene *Henrriquez libr. 12. de matrim. cap. 3. nu. 2.* y otros modernos con el: y las razones que ay en su fauor son fuertes.

8 „ Cierto es que el Obispo, *iure Diuino*, puede en su Obispado, como Pastor de el, lo que su Santidad, en la Iglesia vniuersal,

„ Ver-

,, Verdad es, que el poder de el Obispo, està subordinado, a el de
,, su Santidad, que le puede impedir, que no vse de el; como lo ha-
,, ze quando conuiene. Mas quando le impide, no se le quita, ni
,, impide en todas ocasiones, sino en las ordinarias, quando no ay
,, peligro de perderse las almas; porque auiendole, quien duda,
,, sino que la voluntad de su Santidad es, que el Obispo las reme-
,, die, dispēsando, y vsando de la potestad que Dios le tiene dada.
,, Y dezir, que en casos semejantes, su Santidad no quiere que el
,, Obispo dispense; parece que es dezir, que su Santidad no haze
,, oficio de Padre, y que vsa mal de su poder, en perjuizio de las
,, almas. Y como mandò el *Concil. de Trento sess. 24. de reform. ma-*
,, *trim. cap.* 5. Que no se dispense, con los que con mala fee, se ca-
,, san en grados prohibidos. No ata las manos a su Santidad, pa-
,, ra que no pueda dispensar, quando conuiene. Tampoco las ata
,, al Obispo: pues el vno, y el otro tienen poder, *iure Diuino*. El Pa-
,, *per se*, y el Obispo, *per accidens*, quando se lo tiene prohibido su
,, Santidad, y es necessaria su dispensacion para el bien, y reme-
,, dio de las almas; concurriendo las causas dichas.

9 ,, Manda Dios nuestro Señor, que ninguna persona mate a el
,, proximo. Mas si vn hombre, no puede conseruar su vida, sin
,, quitar la suya al proximo: *propter inculpatam tutelam*: Dios per-
,, mite se la quite. A esta semejança, manda el Concilio, que no
,, se dispense con los parientes, que *mala fide*, se casan. Mas siendo
,, necessaria la dispensacion, para el bien, y vida espiritual, es mucha
,, razon se dispense. Y no porque estos mal casados, cō mala fee,
,, y engaño, y por su gran culpa se ayan puesto en tal estado; y de
,, su parte se ayan hecho indignos, y no merezcan, que la Iglesia
,, los fauorezca. Dexa el Obispo como Padre, de tener obliga-
,, cion, a los remediar, y amar, y vsar con ellos de misericordia,
,, en estado tan miserable, y digno de ser fauorecidos: dispēsando
,, con ellos, para sacarlos de aquella miseria. Como lo està qual-
,, quiera, a vsar de Caridad, y misericordia; como el que està en
,, extrema necessidad; aunque sea por auer disipado sus bienes
,, en grandes maldades. O como desesperado, se ha echado en v-
,, na balsa de agua, a ahogarse; o vn laço al cuello para ahorcar-
,, se. Pudiendo remediar estas necessidades; quien duda auer o-
,, bligacion a ello, con ley de Caridad, vsando de misericordia
,, con el miserable.

„ Lo que es razon advertir, que de semejantes dispensaciones,
„ no se ha de vsar, sino quando es claro auer grandiseima necessidad, para el remedio de las almas: y considerandolo con mucho acuerdo, y prudencia, è imponer penitencias algo pesadas, pero lleuaderas. Hasta aqui Moscoso.

10 Para que nuestra conclusion, quede sentada, y sin ninguna duda, hemos de tratar tres articuloe. El primero. Si la opinion de vn Doctor Pio, y Docto, haze opinion prouable. Segundo. Si se puede seguir la opinion prouable: dexada la mas prouable. Tercero. Si puede el Obispo dispensar, en el caso presupuesto: y si tiene obligacion a ello de ley de Caridad.

11 Articulo primero. Si la opinion de vn Doctor Pio, y docto haze opinion prouable?

La autoridad de vn varon, piadoso, y docto, haze opinion prouable. Como lo enseñan, y defienden *Castrus Palaus tom. 1. disput. 2. punct. 1. nu. 12. Merolla tom. 1. disp. 3. cap. 4. dub. 1. nu. 4. Fillutius, tom. 2. tract. 2. cap. 4. nu. 134. Nicolaus Moscicen. in Tyrocinio S. Artis Pœnitentiariæ, par. 3. cap. 2. Leon, de potest. confess. de collect. 2. nu. 30. Villalob. in summ. tom. 1. tract. 1. difficult. 7. nu. 3.* Y otros, a los quales cita, y sigue. *Sanch. in summ. tom. 1. lib. 1. cap. 9. n. 7. Diana, 1. part. tract. 4. de denunt. Res. 1. versic. & potest, Petrus à sancto Iosepho, in Idea morali lib. 1. cap. 3. Resp. 4.* Y con muchos lo prueua. *Valencia, tom. 2. disp. 2. q. 12.*

12 Y que sea varon piadoso, y docto. El insigne Doctor D. Alonso de Moscoso. Su gran Dignidad Eclesiastica, y sus muchas letras, conocidas por sus insignes escritos: su piedad con los pobres, y particularmente huerfanos: lo aclaman, y declaran. Ademas de llamar prouable su opinion. Villalobos, como diximos en el num. 4. de este papel. Que sola su auctoridad sobraua, para tener por prouable la opinion de Moscoso. Fuera de que primero la tuuo por prouable, y como tal la sigue expressamente, y la defiende. *Henrriq. lib. 12. de matrimo. cap. 3. num. 2. sacrament. litera K. & litera O.* referido por Moscoso, como se dixo en el nu. 7. in fin. Y poderse practicar en caso tan apretado como el nuestro: lo afirman Preposito, y Villalobos, como se viò en el nu. 4. de este papel.

13 Articulo segundo. Si se puede seguir la opinion prouable, dexada la mas prouable?

Sen-

Sentencia es mas comun, y mas prouable; que ſe puede ſeguir la opinion menos prouable, dexada la mas prouable. Como lo prueua *Diana, 2. par. tract. 13. reſp. 1.* Donde refiere 33. Doctores por eſta opinion: porque ni es imprudente, ni temerario, el que obra ſegun opinion prouable. Y aunque la opinion mas prouable es mas ſegura, y mas perfecta; ninguno tiene obligacion, a ſeguir lo mas ſeguro, y perfecto. *Thom. Sanch. in ſumm. tom. 1. lib. 1. c. 4. nu. 25. Diana, 4. par. tract. 4. Miſ. reſp. 4. verſic. ſed videamus, poſt medium.* Que baſta ſeguir lo ſeguro, y perfecto. Y la opinion prouable, es ſegura, y perfecta. Porque por el miſmo caſo que es prouable, es conforme a razon, y a la eſtimatina de los prudentes y doctos. Y aquel que obra con opinion prouable, no peca, pues ſigue lo que eſtà tenido por bueno, aunque aya otro mejor. *Ille dicitur certus, qui probabiliter, & non temere credit. Sylb. in ſumm. verbo certum, nu. 1. Ioan. Caramuel, in Regulam Diui Benedicti, diſput. 70. num. 1058.* Dize. No ſe juzga por imprudente, el que ſigue la opinion prouable. *S. Gregor. Papa, en la Homilia 12. in Euangelia.* Y la Igleſia vſa de ella, en la Dominica de Reſurreccion. Dize. *Nos ergo, in eum qui eſt mortuus credentes, ſi odore virtutum referti, cum opinione bonorum operum, Dominum quærimus: ad monumentum profecto illius, cum aromatibus venimus.* De ſuerte, que a Chriſto ſe viene, no ſolo con obras, que euidentemente ſon buenas, ſino quando prouablemente ſe opina, que ſon buenas. Y aſsi no ſe aparta de Dios, aquel, que prouablemente, juzga que no ſe aparta.

14 De aqui es, ſer licito, ſeguir la opinion prouable, en el articulo de la muerte; porque no tiene mas ſeguridad que la otra. La qual ſeguridad es no pecar. *Diana, 2. part. tract. 13. reſ. 9.* Tiniendo opiniō prouable, no ſe peca, y no ay mas ſeguridad que no pecar. Y aſsi puede el Abogado patrocinar la cauſa de el actor, aunque ſea, *ſanguinis, honoris, vel omnium bonorum,* ſiguiendo opinion prouable; aunque la de el reo ſea mas prouable. *Diana alios referens, 2. par. tract. 13. reſ. 4.* Y puede el juez ſentenciar, ſiguiendo opinion prouable, dexada la mas prouable; aunque ſea contra ſu propria opinion: como la prouabilidad ſea, en lo que toca a el derecho, y no en el hecho. Anſi lo enſeñan 15. Doctores, referidos, y ſeguidos por *Diana, 2. par. tract. 13. reſp. 3.* Lo qual procede aunque el juez ſea ſupremo. *Diana, vbi proximè.*

15 Articulo tercero. Si puede el Obiſpo diſpenſar en el caſo pro-

puesto, y si tiene obligacion a ello, de ley de Caridad?

La resolucion, y verdad de este articulo, pende de lo que dexamos prouado, en los dos articulos precedentes. Esto es, que la auctoridad de vn Doctor piadoso, y docto, haze opinion prouable, dexada la mas prouable. Y asi digo, que conforme a buena Logica, se sigue la consequencia de este articulo. Esto es, que puede el Obispo dispensar, en el caso propuesto; y que lo deue hazer como Pastor, y Padre. Y tiene obligacion a ello, de ley de Caridad.

16 Esto se confirma con vn simil, que aunque no tiene paridad Mathematica, tiene mucha congruencia.

Puede el Obispo dispensar, auiendo vrgentissima necessidad, en los impedimentos, que dirimen el matrimonio; aun antes que se contraiga el matrimonio. El primero Autor de esta opinion fue el doctissimo *P. Thom. Sanch. de matrimon. lib. 2. disp. 40. nu 7.* A el qual siguen *Villalob. in sum. tom. 1. tract. 14. diffic. 25. nu. 6. Bonaji. tract. de matrim. quæst. 3. punct. 15. nu. 6. Molfes. in summ. tom. 1. tract. 4. cap. 12. nu. 35. Barbos. de potest. Episc. par. 2. alleg. 35. nu. 5. Hom. Bou. de examine Eccles. 1. par. tract. 5. cap. 5 quæst. 32. Victor. in notis ad Manua. Nauarr. cap. 22. nu. 85. Valler. Regin. in praxi, tom. 2. lib. 32. cap. 27. nu. 205. Batil, Pontius, di matri. lib. 8. cap. 13. nu. 6.* El qual cita a Vazquez, y Salas, por esta opinion: que es harto para el seguir opinion de Sanchez, y la fuerça de la verdad le obliga a ello, y a fortalezerla, y citar Auctores en su abono.

17 Mi illacion es. Que si puede el Obispo dispensar, en los impedimentos dirimentes, aun antes de contraherse el matrimonio, auiendo necessidad vrgentissima. Como lo tienen, y enseñan los Doctores referidos en el num. precedente, y es llano. (Y a mi me ha sucedido en este Arçobispado de Toledo. Y pedi facultad para poder dispensar, y se me concedio, y dispensê: y oy permanecẽ los casados, con hijos, y mucho contento.) Y hablando en terminos juridicos, que en derecho tienen diferentissimos efectos; siendo siempre, mucho mas fauorable el de *damno vitando*, que no el de *lucro captando*. En este caso se trata de, lucro captando. Esto es, de casarse los que tienen, y padecen, impedimento dirimente. Y en nuestro caso se trata: *de damno vitando*. Esto es. De que el matrimonio, q̃ ya està contrahido tantos años ha, y con tantos hijos, no

no ſe diſſuelva, y los hijos queden expurios. Con el eſcandalo, que es manifieſto, ſe ſeguirà. Y con impedimento, que ſi ſe publica, les corre a los caſados, manifieſto peligro de la vida. Con mucha mayor razon, en el caſo propueſto. *Quia turpius eijcitur, quam non admittitur hoſpes.* Puede el Obiſpo diſpenſar, como Paſtor, y Padre eſpiritual; y lo deue hazer de ley de Caridad.

18 A nueſtra concluſion, propueſta en el numer. 6. de eſte papel. Obſta a el parecer, el *Concil. Trident. ſeſſ. 24. de reformat. matriom. cap. 5.* El qual, ſegun el comun ſentir de todos los Doctores, que han eſcrito deſpues de el Concilio, que tratan de ſu explicacion, (a lo menos los que yo he viſto) dizen: *vno calculo*: que el Concilio Tridentino prohibiò a los ſeñores Obiſpos, el poder diſpenſar, con los que padeciendo impedimento dirimente, y ſabiendolo, ſe caſan: particularmente ſi conſumaron el matrimonio.

Eſta concluſion, como he dicho, la admiten, y ſiguen todos: *Sed non multitudini Doctorum attendendum eſt, ſed ad rationes eorum. Ceuallos, alios referens, lib. 3. pract. comm. contra commun. quaeſt. 779. nu. 155.* Y aſsi. *Salua pace tantorum virorum, numero, & auctoritate. Rem nouam, & inuſitatam aggredior. Attendas quaeſo amice Lector.* Sujetando lo que dixere a la cenſura dela Igleſia, y ſus Miniſtros. Sea la concluſion.

19 El Concilio Tridentino, en el lugar citado. Solamente ſe deue entender, con aquellos, que ſiendo parientes, ſe caſan en grado prohibido; y no con los demas. Que aunque padecen impedimẽtos dirimentes, no ſon conſanguineos, ni affines: eſpirituales, ni carnales. Y conſiguientemente, no ſon comprehendidos en dicho Decreto. Y aſsi puede el Obiſpo, *iure ordinario*, diſpenſar en el caſo propueſto.

20 Eſta concluſion ſe prueua de las miſmas palabras de el Concilio, que ſon las ſiguientes. *Siquis intra gradus prohibitos, ſcienter matrimonium contrahere praeſumpſerit: ſeparetur, & ſpe diſpenſationis conſequendae careat, &c.* Las quales palabras tratan, y hablan con los que ſe caſan en grados prohibidos, como por ellas conſta. Luego el Concilio no habla, ni trata, de los que no ſiendo parientes, y padeciendo impedimento dirimente ſe caſan, teniendo entrambos mala fee.

21 Y que el Concilio hable, y ſe entienda, con los parientes, por conſanguinidad, o affinidad, eſpiritual, o carnal, y no en otros impe-

impedimentos, se prueua de sus mismas palabras, ibi: *Intra gradus prohibitos*. Luego no habla, sino en aquellos impedimentos dirimentes donde ay grados: y assi donde no los ay, ni los impedimentos se enumeran por grados, ni el Concilio habla en ellos, ni se puede entender de ellos, sino es con impropriedad de las palabras, y sacandolas de su quicio, y significacion, a casos no comprehendidos.

22 Y el Concilio Arelatense, adonde se refiere *Alex. III. en el c. cum inhibitio. de Cland. desponsat.* Dize estas formales palabras. *Siquis verò huiusmodi, clandestina interdicta coniugia: inire præsumpserit, in gradu prohibito, &c.* Y el Concilio Vienense, lo dixo con palabras mas claras, como se refiere enla *Clem. vnica de cõsang. & affin.* ibi: *Eos qui Diuino timore postposito: in suarum periculum animarum, scienter, in gradibus consanguinitatis, vel affinitatis, Constitutione Canonica interdictis, &c.* De los quales Concilios lo tomò el de Trento. Añadiendo, el prohibir se dispense en este impedimento. Y todos tres Concilios hablan en los impedimentos dirimentes de de consanguinidad, o affinidad. Y assi en los impedimentos, que se enumeran por grados, y no en otros.

23 Conforme a la qual doctrina, intelligencia, y explicacion de dichos Concilios, viene nuestro caso, a quedar en la disposicion de el Derecho comun. Esto es de el *cap. 1. donde Alex. III. y de el cap. significasti, donde Innocencio III. de eo qui duxit in matrim. quam polluit per adult.* Prohiben el casarse aquellos, que siendo casados, machinaron, en la muerte de su compañero. Pero ni el vn Pontifice, ni el otro, prohiben el dispensar, en este impedimento. Y assi puede dispensar el Obispo, *Iure ordinario.*

24 Opinion es de grauissimos Doctores, que puede el Obispo dispensar, en la Ley de el summo Pontifice, o de el Concilio general. Quando el Concilio, o summo Pontifice, no prohiben el dispensar. Assi lo enseña, y defiende: *Basilius Pontius, lib. 6. de matrim. cap. 8. nu. 11.* Siguiendo a *Soto, in 4. distinct. 32. quæst. vnica art. 3. in fin.* Y dize, no ser inferiores en numero, y auctoridad, los Doctores, que tienen esta opinion: que los que defienden la contraria.

25 Por la qual opinion haze. Que quando el summo Pontifice, o Concilio general, no reseruan la absolucion de alguna censura. Es opinion llana, y comun, que puede el Obispo dispensar en ella.

Miran-

Miranda, in Manual. Prælator. tom. 2. *quæst.* 30. *artic.* 10. *conclus.* 30. *Sanchez, de matrimon. libr.* 1. *disputat.* 61. *numer.* 3. *Suarez, de legat. libr.* 6. *cap.* 14. *numer.* 3. *Henriquez, libr.* 10. *cap.* 35. *nume.* 2. *in gloss. litera D. Sayr. de censur. libr.* 2. *cap.* 19. *numer.* 2. *Gutier. Canon. qq. lib.* 1. *cap.* 5.

26 Ni obsta a nuestra conclusion el dezir. Que la ley penal, se puede ampliar. Quando concurre, y milita la misma, o mayor razon. Como lo tiene *Sanchez*, refiriendo a otros: *de matrimon. libr.* 3. *disputat.* 42. *numer.* 4. Y que asi en nuestro caso, se deue ampliar lo dispuesto por el Concilio Tridentino. Pues en el ay la misma malicia, y mala fee. Que es lo que el Concilio castiga. Particularmente militando la misma razon: y siendo en fauor de las almas, para euitar pecados. Como lo notò, y advirtiò Sanchez, en el lugar citado.

27 A lo qual se responde. Que la opinion contraria, es la cierta, mas comun, y la que se deue seguir. Esto es. Que la ley penal, no se puede ampliar, a los casos semejantes. Aunque milite, la misma, o mayor razon. Porque la pena que impone vna ley en vn caso. No se deue estender, ni ampliar a otro caso. Aunque en este segundo caso, concurra la misma razon, o mayor razon: o mayor malicia de el mismo acto. Asi lo enseñan, y defienden. *Salas, deleg. tractat.* 14. *disputat.* 21. *sect.* 13. *num.* 29. *in fin. Portel. in addition. ad dubia Regul. verbo lex. different.* 5. *numer.* 2. *Bonaccina, deleg. disputat.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 8. *numer.* 23. El qual cita por esta opinion, a Suarez, Sayro, y otros.

De lo que se ha disputado en este papel, consta. Poder el Obispo dispensar en el caso, que se propone. Y deuerlo hazer, de ley de Caridad. Como Pastor, y Padre espiritual, de estas afligidas ouejas. Concediendoles este consuelo espiritual. Pues es opinion prouable. Que el *Viricidio*, no es impedimento dirimente. Y se dixo numer. 2. Y caso que lo sea, como el, *Vxoricidio*: puede dispensar el Obispo. Como se prueua, *à num.* 4. *vsque ad numer.* 17. *inclusiuè*. Y el Concilio Tridentino, no prohibe a los señores Obispos, poder dispensar en este caso. Como se advierte. (Aunque con nouedad: con ingenio) *à num.* 18. *vsque ad numer.* 22. *inclusiuè*. Y asimismo. Poder dispensar el Obispo. En la ley de el summo Pontifice, o Concilio gene-

ral. Quando el Concilio, o summo Pontifice, no prohiben el dispensar, *à numer. 24. vsque ad finem.*

Este es mi parecer. *Salua in omnibus, meliori deliberatione.* En Toledo a 2. de Setiembre de 1649. años.

Doctor Don Fernando Mexia de Lara.